

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral n.º110013105002**20120024300** de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.** contra **ALFONSO CASTIBLANCO** informándole que la apoderada de la parte ejecutante, aporta los oficios radicados en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco ITAU, asimismo, Banco Caja Social y Bancolombia aportan respuesta. De otra parte, se radica poder por la ejecutante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.** Sírvasse proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE**, identificado con la C.C. n.º11.431.461 y T.P. 56.196 del C.S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las entidades bancarias Banco Caja Social y Bancolombia, radican contestación a los oficios en las que informan que una vez verificado en el sistema que las cuentas bancarias registradas a nombre de la ejecutado se

encuentran con el límite de beneficio de inembargabilidad o no existen cuentas registradas. Por lo que el Despacho Ordena Incorporar las respuestas aportadas por las entidades bancarias al expediente y se pone en conocimiento a las partes.

Ahora bien, al verificar la documental aportada a folios 598, 599 y 600 del expediente digitalizado se evidencia que se radico el oficio al Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco ITAU y no se ha aportado la respuesta, por lo que se hace necesario requerir que por secretaria se libre oficio requiriendo por segunda vez a los respectivos bancos a fin de que otorguen respuesta.

De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta que la medida de embargo no se ha materializado, se hace necesario que por secretaría se libren los oficios a las restantes entidades bancarias solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE**, identificado con la C.C. n.º11.431.461 y T.P. 56.196 del C.S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las respuestas radicadas por las entidades bancarias. Asimismo, se pone en conocimiento a las partes.

**TERCERO: REQUERIR** por segunda vez al Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco ITAU a fin de que, otorguen respuesta al oficio, por secretaria líbrese el respectivo oficio.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se libren los oficios a las restantes entidades bancarias y solicitadas por la parte ejecutante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5364d344e11190af31a9928c6a809f2411ad3f205868630f0161bbc627ba800**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º 11001310500220130018600, de **JHONNY FRANCISCO CHAVEZ CASTAÑEDA** contra **ROXCY ARDILA POVEDA** y **JOSÉ JOAQUIN CELY** informando que el apoderado de la parte ejecutante radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 09 de noviembre de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito y por un error involuntario del Despacho nuevamente se corrió traslado con auto del 23 de abril de 2024, por lo que se dejara sin valor y efecto el numeral PRIMERO del auto del 23 de abril de 2024.

Ahora bien, la parte ejecutada **ROXCY ARDILA POVEDA y JOSÉ JOAQUIN CELY** no realizó manifestación alguna, por lo que el DESPACHO modifica y aprueba la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **\$74.76.586**.

De otra parte, en el auto referido se solicitó a la parte para que previo a fijar fecha para el remate del vehículo embargado, se hace necesario la actualización del avalúo del vehículo. No obstante, el apoderado manifiesta que se realice el traslado del avalúo anterior, no se accede a la solicitud elevada teniendo en cuenta que el respectivo avalúo debe ser actualizado ya que por el pasar del tiempo el vehículo no tiene el mismo valor comercial, siendo necesario que el Despacho cuente con el avalúo actualizado para que la diligencia de remate sea lo más acorde y coherente con el valor comercial actual del bien.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** actualización del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **\$74.76.586.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva actualizar el avalúo del vehículo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad8548e8e25279a9dca486ad3a92910edd4190ca55413014fecf32b261b876**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º110013105002**2014023700** promovido por **ELIZABETH ROJAS RAMIREZ, MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO** y **MARÍA ROSALBA PARRA IBAÑEZ** contra **EL TESORO FRUIT S.A.** informando que, mediante memorial aportado el 23 de enero de 2024 radica el certificado de tradición y libertad actualizado dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto del 15 de enero de 2024 se REQUIRIÓ a la parte ejecutante aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con el número de matrícula **156-21125**.

Ahora bien, una vez verificados los documentos incorporados al expediente mediante memorial radicado el 23 de enero de 2024, se evidencia que, si bien, se aporta un certificado con fecha de expedición del 22 de enero de 2024, el mismo corresponde al inmueble identificado con el número de matrícula número **156-29125** correspondiendo a un inmueble diferente al inicialmente aportado en la solicitud de medida cautelar y que se encuentra visible en los folios 77 a 82.

Asimismo, al verificar las correspondientes anotaciones del registro aportado matrícula número **156-29125** el mismo no es de propiedad del ejecutado **EL TESORO FRUIT S.A.**, así las cosas, se hace necesario REQUERIR nuevamente al aportado de la ejecutante aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la matrícula

número **156-21125**, con el fin de realizar el estudio de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al aportado de la ejecutante aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la matrícula número **156-21125**, con el fin de realizar el estudio de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb5d7d3737f807660f9a7f1150c06abd599e76bbb1ddc06dba83c6e820af9d**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170076900**, informando que, mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radica las constancias de notificación. De otra parte, el apoderado de la demandante aporta la constancia de la solicitud elevada ante el Ministerio de Educación. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radica memorial aportando las constancias de notificación realizadas a los vinculados como litis consorcios necesarios **COLEGIO COSMOS EU** y a **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA**.

Ahora bien, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 28, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 10 de noviembre de 2023.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

*“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>1</sup>. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución*

*(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce*

*la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por los vinculados como litis consorcios necesarios **COLEGIO COSMOS EU** y a **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA**. se hace necesario **REQUERIR** al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos

o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada aporta las solicitudes al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, sin que se haya aportado respuesta, se hace necesario REQUERIR que por secretaría del Despacho se oficie nuevamente a la entidad a fin de que den cumplimiento a lo solicitado mediante auto del 01 de noviembre de 2022, esto es allegue copia de la licencia de funcionamiento y la Resolución de aprobación del COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a los vinculados como litis consorcios necesarios **COLEGIO COSMOS EU y a JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** que por secretaría del Despacho se oficie nuevamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a fin de que den cumplimiento a lo solicitado mediante auto del 01 de noviembre de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f963a7b08d171e3d13be7034e5c410915c43b719ad16c03692aea10aaac43**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 7 de marzo del 2024 se ordenó que por Secretaría se practicaran y liquidaran las costas, incluyéndose el valor de las agencias de derecho, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-2018-00711-00. Sírvase proveer.

Valor agencias en derecho..... \$8.000.000.00  
TOTAL.....\$8.000.000.00

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CGP, córrase traslado de la anterior liquidación a las partes por el término legal.

Ahora bien, evidencia el Despacho que mediante memorial del 16 de abril reiterado en memorial del 25 de mayo del 2024 el apoderado del ejecutante solicita el incremento de la medida cautelar en atención a la modificación de la liquidación del crédito efectuada por éste Despacho y que asciende a la suma de \$259.247.320; no obstante, el Despacho no encuentra procedente tal solicitud como quiera que con la medida cautelar practicada se satisface dicha obligación, pues conforme la devolución del despacho comisorio se evidencia que el avalúo de los bienes embargados y secuestrados asciende a la suma de \$280.000.000.

Ahora bien, se observa que mediante auto del 11 de noviembre del 2022 obrante a ítem 15 del plenario se ordenó comunicar dicha providencia que disponía requerir al secuestre a efectos de que rindiera informe de la gestión encomendada, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia de que esa comunicación fuera efectuada, motivo por el cual se dispone que por Secretaría se libre y tramite oficio con destino al secuestre **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S.**, en cabeza de quien ostentó al poder para actuar dentro de la diligencia de secuestro de bienes y enseres, esto es, el señor **MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ**, para que en el término perentorio de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva rendir el precitado informe.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESULEVE**

**PRIMERO: PRACTICAR Y LIQUIDAR** las costas, incluyéndose el valor de las agencias de derecho, dentro del presente proceso ejecutivo por valor de **\$8.000.000.00.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la anterior liquidación a las partes por el término legal.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de incremento de la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, lo anterior conforme la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría **LÍBRESE Y TRAMÍTESE** oficios con destino al secuestre **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S.**, en cabeza de quien ostentó al poder para actuar dentro de la diligencia de secuestro de bienes y enseres, esto es, el señor **MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ**, para que en el término perentorio de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva rendir informe de la gestión encomendada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b1681ed51e54552bdc587d0215077127ad6bb33345bddb451fdd92f734ed6**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º11001310500220190030500 informando que, mediante memorial aportado el 14 de marzo de 2024 el apoderado del demandante aporta respuesta al requerimiento realizado en audiencia. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2024 se REQUIRIÓ a la parte demandada CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORIAS S.A.S allegará los soportes de pago por concepto de salarios y prestaciones realizados al demandante al señor JEISSON IVAN ABELLA CESPEDES, asimismo, certificación expedida por el revisor fiscal donde certifique los pagos realizados al demandante durante la vigencia del contrato laboral.

Mediante memorial aportado el 22 de febrero de 2024, el apoderado del demandante da respuesta al requerimiento por lo que se incorpora las documentales aportadas al expediente.

Igualmente, en audiencia se REQUIRIÓ a la parte actora para que aporte certificado del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. respecto de los pagos o consignaciones realizados por los empleadores por concepto de las cesantías realizadas. En igual sentido, aportara la historia Laboral completa del fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentra afiliado el actor. Para lo cual se le concedió el termino de 10 días hábiles a partir de la audiencia, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante aportar certificado del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. respecto de los pagos o consignaciones realizados por los empleadores por concepto de las cesantías realizadas y la historia Laboral completa del fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentra afiliado el actor.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** las documentales aportadas por la parte demandada mediante memorial del 22 de febrero de 2024 al expediente

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante aportar certificado del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. respecto de los pagos o consignaciones realizados por los empleadores por concepto de las cesantías realizadas y la historia Laboral completa del fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentra afiliado el actor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b76500103a715ae724d1efd5533620f53e79cc899df0d5f7e147e6d93c2dd**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º110013105002**20190054200** informando que, el apoderado del demandante radica memorial aportando la información de los herederos determinados del demandante. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificado con la C.C. n.º1.06.218.687 y T.P. 266.417 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del demandante **MAURICIO JARAMILLO GIRALDO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de mayo de 2023 se REQUIRIO al apoderado de la parte demandante informara los herederos determinados del demandante el señor **CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.)**, asimismo, aporte los documentos necesarios que acredite su condición.

Mediante memorial radicado el día 20 de febrero de 2024 el apoderado informa bajo la gravedad de juramento que el único heredero determinado conocido es el señor **MAURICIO JARAMILLO GIRALDO** en calidad de compañero permanente, acreditando su calidad mediante la resolución expedida por COLPENSIONES DPE 8926 del 23 de junio de 2020 en la cual se reconoció la pensión de sobreviviente.

Al respecto se debe tener en cuenta que, la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P., al que se acude por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se refiere a la continuación de un proceso que cursa ante una instancia judicial por los herederos -o el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador- cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta. Tal normatividad busca que la defunción de una de las partes del proceso no devenga en la terminación o la interrupción del mismo, si no que este puede continuar con la comparecencia por las personas que ostentan la calidad de herederos, teniendo en cuenta el principio de la economía procesal.

Conforme a lo anterior, se decretará la sucesión procesal del demandante del señor **CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la **C.C. 4.574.162**, a favor del señor MAURICIO JARAMILLO GIRALDO quien obra en nombre de la masa sucesoral de éste, tal y como lo dispone el art. 68 y 70 del C.G.P.; asimismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, la cual se realizará en el Registro Nacional de personal emplazadas, emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, nombrando el curador ad litem respectivo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificado con la C.C. n.º1.06.218.687 y T.P. 266.417 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del demandante **MAURICIO JARAMILLO GIRALDO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** la sucesión procesal del demandante el señor **CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.)**, a favor del señor **MAURICIO JARAMILLO GIRALDO** como compañero permanente y quien obra en

nombre de la masa sucesoral de éste, tal y como lo dispones el art. 68 y 70 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la **C.C. 4.574.162**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: NOMBRAR** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de **CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.)**, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía **n.º24.873.782** y T.P. **n.º144.724** del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**QUINTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com), **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f7d894a06f9b271d83b6e0464d121f35d07f7e3a0b9f5946a7ee0e5374cc98**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º 11001310500220210011600 informando que, mediante memorial aportado 22 de febrero de 2024 el apoderado del demandante aporta las constancias de las notificaciones realizadas. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2024 se REQUIRIÓ por segunda vez a la parte demandante aportar la constancia de notificación a los demandados SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S y SERDAN S.A.

Con memorial aportado por la parte demandante allega las constancias de notificación al verificar las documentales aportadas encuentra el Despacho que la notificaciones a las demandadas fueron remitidas a los correos electrónicos [financiera@grupocoltempora.com](mailto:financiera@grupocoltempora.com) el cual reporta no fue posible la entrega y [juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co](mailto:juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co), registrado en el cámara de comercio aportado, no obstante, al verificar los respectivos certificados la fecha de expedición de los mismos datan del año 2019.

De conformidad con lo anterior y con el fin de establecer si el correo electrónico se encuentra actualizado y confirmar el estado actual de las demandadas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA SA. NIT. 800.142.612-9** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A. NIT. 860.068.255-4** se hace necesario REQUERIR a la parte demandante aportar el certificado de cámara de comercio actualizado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado de cámara de comercio actualizado de las demandadas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA SA. NIT. 800.142.612-9** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A. NIT. 860.068.255-4.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ed16410fe9bdf7d84c0cd1246f1c6bbe72df3b492e700f8e638baa3de4bd9**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º110013105002**2021017500** promovido por **MARÍA ANDREA RAMÍREZ LAGUADO** contra **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.** informando que, mediante memorial aportado el 26 de mayo de 2023 radica las constancias de la notificación y memorial de cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto del 26 de abril de 2023 se **REQUIRIÓ** a la parte ejecutante aportar la constancia de notificación realizada a la ejecutada, asimismo, que realizara la denuncia de bienes y prestara juramento.

Ahora bien, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 07, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 11 de mayo de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

*“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un*

*mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>1</sup>. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución*

*(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por*

*otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el ejecutado **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

De otra parte, frente a las medidas cautelares, si bien el demandado da cumplimiento parcial a lo ordenado en auto del 04 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no se presta el juramento de que trata el Art. 101 del CPTSS, ni se aporta el certificado de la cámara de comercio actualizado de la encartada, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial aportar el certificado de cámara de comercio actualizado de la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, asimismo, proceda a diligenciar y firmar el formato dispuesto en el micrositio del Despacho *Avisos-2023-formato*.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial aportar el certificado de cámara de comercio actualizado de la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, asimismo, proceda a diligenciar y firmar el formato dispuesto en el micrositio del Despacho *Avisos-2023-formato*.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a555f4ea1bb7ccc8ed52e6946e7230d97dce0a56ea6ff6b54a0fc04a50bf6**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º11001310500220210039600 informando que, mediante memorial aportado el 26 de enero de 2024 informa que no tienen los originales de oficios o recomendaciones. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que en audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación en original, no obstante, el apoderado judicial indico que la misma había sido aportada en físico una vez verificado el expediente el mismo fue radicado en digital, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al Despacho la documental requerida, esto es, los documentos originales de las certificaciones aportadas con la demanda a folio 30, 31 y 32 del ítem 01 del expediente digital, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación en estados de presente proveído.

De otra parte, se requirió a la parte demandada para que aportara las documentales correspondientes a los originales firmados entre los meses de enero a diciembre del año 2011, para recaudar el material grafológico para remitir a medicina legal, asimismo, se requirió a la parte demandada para que se acercara al Despacho con el fin de realizar el recaudo las firmas requeridas para la muestra grafológica.

Mediante memorial radicado el 26 de enero de 2024, el apoderado judicial de los demandados informa que no tienen los originales de oficios o recomendaciones dadas al demandante. Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada acercarse al Despacho para recibir la muestra de la escritura de los demandados, asimismo deben aportar documentales que hayan sido firmadas en los años 2011 y 2012 para ser

remitidas a medicina legal, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación en estados de presente proveído. Transcurrido el término si la parte demandada no da cumplimiento a lo solicitado, el apoderado de los demandados deberá manifestar mediante memorial al correo electrónico del Despacho si desiste la de la tacha de falsedad de documento.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al Despacho la documental requerida, esto es, los documentos originales de las certificaciones aportadas con la demanda a folio 30, 31 y 32 del ítem 01 del expediente digital, para lo cual se le otorga un término de diez días, a partir de la fecha de publicación en estados de presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada acercarse al Despacho para recibir la muestra de la escritura de los demandados, asimismo deben aportar documentales que hayan sido firmadas en los años 2011 y 2012 para ser remitidas a medicina legal, para lo cual se le otorga un término de 10 días, a partir de la fecha de publicación en estados de presente proveído. Transcurrido el término si la parte demandada no da cumplimiento a lo solicitado, el apoderado de los demandados deberá manifestar mediante memorial al correo electrónico del Despacho si desiste la de la tacha de falsedad de documento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4dc59826bbb83a62362cef6a3001aea34843fa7afedbb673c9246278d75d1b**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º11001310500220210044500 promovido por **OLGA NELLY GALINDO GÓMEZ** contra **DAMIAN FERNANDO BAEZ GARRIDO** informando que, el apoderado de la parte actora aporta la información solicitada en auto del 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso proceder a continuar con la tapa procesal subsiguiente, de no ser por encontrarse el trámite viciado de nulidad insaneable al concurrir en las causales previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”*

Hecha la anterior precisión, al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encontramos las siguientes actuaciones:

1. Mediante acta de reparto n.º16698 del 13 de octubre de 2021 se radica demanda ordinaria de primera instancia
2. Mediante auto del 19 de abril de 2022 se inadmite la demanda.

3. Mediante auto del 18 de julio de 2022, se admite la demanda de LGA NELLY GALINDO GÓMEZ contra DAMIÁN FERNANDO BÁEZ GARRIDO
4. Con memorial radicado el 11 de agosto de 2022 el apoderado de la demandante informa del fallecimiento del demandado DAMIÁN FERNANDO BÁEZ GARRIDO
5. Con auto del 05 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante informar sobre la existencia de herederos determinados.

Así las cosas, al examinar las documentales aportadas con el memorial radicado el 11 de agosto en el que se anexa el registro de defunción del demandado, una vez contrastar los datos del registro civil de defunción encuentra el Despacho que se reporta como fecha del fallecimiento del señor DAMIÁN FERNANDO BÁEZ GARRIDO (Q.E.P.D.) el 21 de mayo de 2021, como se acredita en el certificado de defunción indicativo serial 10509318 (folio 2 del ítem 08).

Al respecto se debe señalar lo establecido en el Art. 53 del CGP., que señala podrán ser parte en un proceso: numeral 1ro. *“Las personas naturales y jurídicas”*, es decir, es todo individuo físico o moral con capacidad de ser parte en un proceso. Por tanto, la demanda se dirigió y tramitó contra una persona fallecida con antelación a la misma, configurándose la causal de nulidad.

Circunstancia esta, que impide continuar con el curso normal del proceso, teniendo en cuenta que el demandado el señor DAMIÁN FERNANDO BÁEZ GARRIDO (Q.E.P.D.) falleció antes de la radicación de la demanda conforme consta en el acta de reparto visible en el ítem 02 del expediente digital esto es el 13 de octubre de 2021.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio inclusive conforme lo establece el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Conteste a lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adecue la demanda y la dirija la misma a los herederos, asignatarios a título universal y/o a quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el de *cujus*.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio inclusive conforme lo establece el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adecue la demanda y dirigir la demanda a los herederos, asignatarios a título universal y/o a quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el de cujus.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677fd486f4664094a7887c2e812fcf197743243e3fef6f746cc638229b9255b**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º110013105002**20210054400** informando que, la demandante **BELEN CRISTANCHO WILCHES**, radica memorial descorriendo traslado de la demanda de la interviniente ad excludendum. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial, el apoderado de la demandante **BELEN CRISTANCHO WILCHES** aporta memorial descorriendo traslado de la intervención excluyente.

Conforme a lo anterior, se debe señalar al libelista que el interviniente ad excludendum presentó demanda, razón por la cual se debe **contestar la demanda** en los términos del Art. 31 del C.P.T.S.S., así las cosas, se INADMITE la contestación de la demanda del interviniente ad excludendum por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que debe contener “*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”
2. No se tiene en cuenta el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, teniendo en cuenta que hay acápite de pruebas.

Conforme a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otra parte, frente al memorial aportado por la parte demandante, como prueba sobreviniente y no siendo la oportunidad procesal para pronunciarse el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda del interviniente ad excludendum radicada por **BELEN CRISTANCHO WILCHES** al no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b7d6d162ae5d37d9bbb772b5ae1740f2eddf83923b4b905a7783a60c2cd08**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00037-00**, informando que el 17 de junio del 2024 la apoderada de la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 21 de junio del 2024 por cuanto se han instalado mesas de técnicas de concertación para validar los recobros entre la demandante y la demandada, ello con el fin de concertar el presente proceso y darlo por terminado. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.294.593 y TP 360.610 como apoderado de la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 21 de junio del 2024 por cuanto se han instalado mesas de técnicas de concertación para validar los recobros entre la demandante y la demandada, ello con el fin de concertar

el presente proceso y darlo por terminado, el Despacho accederá a tal petición, por lo cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.294.593 y TP 360.610 como apoderado de la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del treinta y uno (31) de octubre de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**TERCERO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f00950089146b771d4133cfe75eb093718e03521bb33bac8c5ab0a9d635db**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez con fecha del 13 de junio del 2024, informándole que la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de febrero del 2024 notificado mediante estado del día 19 de febrero de la misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**147**-00. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento al respecto por no ser procedente, lo anterior como quiera que dicho recurso fue interpuesto contra el auto que repuso parcialmente la decisión de no librar mandamiento de pago para, en su lugar, librar

mandamiento de pago por la suma de \$445.546; no obstante, indica la parte no estar de acuerdo como quiera que el Despacho no repuso en los términos propuestos en la demanda ejecutiva argumentando que desconoce los cálculos efectuados por el Despacho.

Pues bien, de conformidad con lo antes reseñado y pese a no dar curso al recurso de reposición propuesto, el Despacho pone de presente al apoderado que los cálculos que echa de menos hacen parte integral del expediente y obran a ítem 12 de la carpeta de ejecución dentro del expediente digital.

En claro lo anterior, el Despacho entiende que la parte esta interponiendo es el recurso de apelación contra la providencia que dispuso librar el mandamiento de pago, esto es, el auto proferido por este Despacho el **16 de febrero del 2024** y notificado por estado electrónico el día **19 de febrero del 2024**, y que dispuso librar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto del **16 de febrero del 2024** y notificado por

estado electrónico el día **19 de febrero del 2024**, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Despacho el **16 de febrero del 2024** y notificado por estado electrónico el día **19 de febrero del 2024**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf9c5f56e0047a36a056f46ea5e0584b20828b36433fccdd368b49fc15cc6**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de junio de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00223-00**, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la reforma de la demanda, posteriormente remite renuncia al poder de la apoderada de la demandada y en fecha 10 de mayo de 2024, se allega escritura pública donde se otorga poder al señor **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI**. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 12, 13 y 14 del expediente digital, contentiva de la contestación a la reforma de la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, renuncia al poder de la apoderada de la demandada y escritura pública donde se allega poder del nuevo apoderado de la demandada.

En lo atinente a la renuncia al poder de la señora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, apoderada de la demandada, y el posterior poder otorgado al señor **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI**, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP;

recordándole al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite. Asimismo, el despacho procede a **RECONOCER** personería al Doctor **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.781 y TP 318.543 como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda fue notificado en los estados electrónicos del Juzgado el 30 de noviembre del 2023, y dentro del término legal, la demandada allegó escrito dando contestación a la reforma de la demanda.

Por lo que, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Pues bien, sería el caso llevar a cabo la audiencia enunciada anteriormente si no fuese porque en virtud del **Acuerdo No. CSJBTA24-54** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 18 de abril del 2024 “por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2,3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023” se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarenta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá por cumplir con los requisitos impuestos en el Acuerdo antes referido como quiera que está pendiente de realizarse la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder elevada por la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, recordándole a la profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.781 y TP 318.543 como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentra, al **Juzgado Cuarenta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**, para lo de su conocimiento y en cumplimiento del **Acuerdo No. CSJBTA24-54** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 18 de abril del 2024. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//GM

**Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6306257ce2f478eaaa8bb6dfdd4a837fdd41f34eee66b2825a2496b9d1c7776**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º110013105002**20220049800** informando que, la demandante **ANA PAUBLINA MONTEALEGRE OLAYA**, radica memorial aportando la constancia de la notificación y memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial, el apoderado de la demandante **ANA PAUBLINA MONTEALEGRE OLAYA** aporta las constancias de la notificación realizada a la demandada, al verificar las documentales aportadas encuentra el Despacho que se allega el certificado de cámara de comercio donde se indica como dirección electrónica de notificaciones judiciales de la encartada [ipscomfasalud@gmail.com](mailto:ipscomfasalud@gmail.com), misma a la que fue remitida la demanda y el auto admisorio con fecha del 06 de julio de 2023, con la respectiva constancia de acuse de recibido conforme se evidencia en el ítem 07 del expediente digital.

Así las cosas, al encontrarse la notificación realizada en debida forma, sin que se aportará contestación dentro del término legal, se tendrá por no contestada la demanda por la demandada **I.P.S. COMFASALUD S.A.**

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante mediante memorial aportado el 02 de noviembre de 2023 solicita se decreten medidas cautelares, indicando que se han iniciado otros procesos judiciales en contra de la encartada, asimismo, que la demandada se ha sustraído sistemáticamente del pago de las acreencias laborales y que según ha tenido conocimiento que las intenciones de las directivas sería llegar a la liquidación rápida de la entidad.

El artículo 85-A, del Código procesal del trabajo de la Seguridad Social establece “*Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez*

*estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscila de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud en la cual se entenderá hecha bajo gravedad del juramento, se indican los motivos y los hechos en que se funda, se recibirá la solicitud y se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia, audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en que las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá el acto”.*

En esa medida, el despacho citará a las partes para audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por la demandada **I.P.S. COMFASALUD S.A.**

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 85A, 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde** (02:30pm), del (27) de mayo de 2025.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Unirse a la reunión ahora](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b69f878327897df77327e6fd9a5f94efaac034382b45bb17f55393fb63facd**  
Documento generado en 18/06/2024 11:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de junio del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00572-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el próximo 6 de marzo del 2025 y que el pasado 6 de mayo del 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó fijar una fecha más cercana. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes de la parte previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el próximo 6 de marzo del 2025 y que el pasado 6 de mayo del 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó fijar una fecha más cercana. No obstante, no es factible acceder a la petición de la parte accionante como quiera que no se encontraron espacios disponibles en la agenda de audiencias del Despacho, en virtud que la misma, se encuentra copada hasta el mes de mayo del año 2025.

Sin embargo, en aras a atender la solicitud de la parte accionante y en virtud del **Acuerdo No. CSJBTA24-54** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 18 de abril del 2024 *“por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2,3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023”* se dispondrá la remisión del

presente proceso al Juzgado Cuarenta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá por cumplir con los requisitos impuestos en el Acuerdo antes referido como quiera que está pendiente de realizarse la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Se aclara a las partes que dicha remisión quedará supeditada a la directriz que en tal sentido imparta el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior éste Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentra, al **Juzgado Cuarenta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá**, para lo de su conocimiento y en cumplimiento del **Acuerdo No. CSJBTA24-54** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 18 de abril del 2024. Por Secretaría librese y tramítense el respectivo oficio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//Alnr

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc94b40119326b90b87f288d562f4ae6299b9d7b056805949bdf24fd2afeef5**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º110013105002**20230034200** informando que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica memorial de subsanación de la demanda, la vinculada como litis consorte necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, aporta contestación de la demanda, igualmente, solicita vinculación del litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **EMERSON LINARES GORDILLO**, identificado con la C.C. n.º1.077.967.370 y T.P. 296.384 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de febrero de 2024 se inadmitió la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 15 de febrero de 2024.

Mediante memorial radicado el día 20 de febrero de 2024 el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31

del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, fue notificada por el Despacho el 07 de mayo de 2024, contestando la demanda dentro del término legal; así las cosas, el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada.

Por último, la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, radica memorial solicitando la vinculación como litis consorcio necesario a **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, indicando que la entidad encargada de reconocer el bono pensional del demandante por los tiempos de servicios prestados por el actor al este Hospital y que una vez efectuada la verificación de la historia laboral de la señora ALEIDA VILLATE ZARATE la secretaria de salud del Departamento de Cundinamarca encontró que se encuentra registrada en el formulario No. 18 del cálculo actuarial del Ministerio de Salud (CAMISA), con la novedad de retirada y en relación a ello, la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3061 de 1998, no avaló valor alguno por concepto de reserva prestacional del personal retirado a 31 de diciembre de 1993.

Para resolver tenemos que el litis consorcio necesario e integración del contradictorio está regulado por el Art. 61 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS. Que establece:

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez*

*dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Conforme a lo anterior y una vez realizado el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que una de las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento del bono pensional correspondiente a los periodos laborados en **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, por lo que el Despacho ORDENARÁ su vinculación como litis consorcio necesario, quien deberá intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal del **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se ordena **NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **EMERSON LINARES GORDILLO**, identificado con la C.C. n.º1.077.967.370 y T.P. 296.384 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**TERCERO: ORDENAR** la vinculación como litis consorcio necesario al **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, quien deberá intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal del **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77025561367d8807a91b50aea7d835467e7322365549ec0d342692a61227a622**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º 11001310500220230038100 informando que, mediante memorial aportado 04 de marzo de 2024 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que, mediante auto del 29 de febrero de 2024, se fijó fecha de audiencia del Artículo 77 y 80 del CPTSS, para llevarse a cabo el 25 de febrero de 2025 a las 9:00AM.

Mediante memorial aportado el 04 de marzo de 2024, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó la fecha, indicando que la audiencia se programó para dentro de un año, por lo cual se aparta de lo consagrado en la Ley 1149 de 2007 Art. 11, igualmente, indica que el demandante es una persona de 65 años quien por su edad y estado de salud, se encuentra en debilidad manifiesta, siendo su derecho pensional su única alternativa para lograr un mínimo vital, que con la decisión del Despacho se genera daño irreparable. Solicitando se revoque el auto y reprogramar la audiencia a una fecha ajustada a la Ley.

Para resolver tenemos que la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN. Art. 63 CPTSS: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC C-803-2000 del 29 de junio).

En el caso, la providencia impugnada se calendó 29 de febrero de 2024, la misma se notificó el 01 de marzo de 2024, mediante estado, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 04 de marzo, es decir al primer día hábil después de la fecha de notificación, siendo interpuesto dentro del término legal.

Ahora bien, al verificar el Despacho encuentra que en este momento no se encuentran fechas disponibles para adelantar la audiencia, teniendo en cuenta que la agenda de audiencias programadas están hasta 4 audiencias diarias con el fin de atender procesos que se encuentran represados, adicionalmente la cantidad de asuntos que deben ser atendidos por el Despacho, no permiten acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial, ya que se debe garantizar a todos los usuarios un adecuado acceso a la administración de justicia respetando las fechas de audiencia ya programadas con meses de antelación.

Igualmente, debe señalarse que las presentes diligencias se le ha otorgado un tramite que ha resuelto en forma oportuna y que las diferentes actuaciones se encuentran dentro de términos, teniendo en cuenta el nivel de congestión de nuestro despacho judicial, igualmente se debe manifestar que el apoderado judicial no aporta pruebas que permitan establecer al Despacho el estado de necesidad y debilidad manifiesta a que hace referencia se encuentra el demandante.

Es por lo anterior, que el despacho despachará desfavorablemente lo solicitado, no reponiendo el auto objeto de recurso y se confirma la fecha de audiencia programada.

Ahora bien, frente al recurso de apelación de entrada debe advertirse que en materia laboral los autos dictados en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación se encuentran expresamente enlistados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se advierte que dicho listado no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que “fija fecha de audiencia”, por lo tanto, su apelación se

torna improcedente y, siendo este precisamente el tema aquí recurrido, así habrá de declararse.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de febrero de 2024 objeto de recurso y se confirma la fecha de audiencia programada, esto es para el 25 de febrero de 2025 a las 9:00AM

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229354e4bf1d5c5df92ba05d21956c0ab64b46627c002370834a891f39ac1888**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 17 de junio del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JOHN CARLOS NINCO BONILLA** identificado con C.C. No. 7.699.665, **DIANA GORETTI BENAVIDEZ VEGA** identificada con C.C. No. 1.076.237.888, y **ADRIANA LUCÍA NINCO BENAVIDEZ** quien fuere representada legalmente por sus progenitores John Carlos Ninco Bonilla y Diana Goretti Benavidez Vega, contra **PETROWORKS S.A.S.**, y **METAPETROLIUM CORP SUCURSAL COLOMBIA** que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2024-10078**-00. Sírvase proveer.

**ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a folios 1742 a 1752 del tomo 4 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 10 de junio del 2016 (fls. 1629 a 1656), confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 2 de marzo del 2017 (fl. 1703 a 1723), y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del 7 de febrero del 2022 (fls. 74 a 90 cuaderno de recurso extraordinario), junto con la condena en costas (fls. 1782 a 1783), el Despacho entra a su estudio.

Sea lo primero indicar que el Despacho evidencia que la demandada **PETROWORKS S.A.S.**, desde memorial de fecha 1 de agosto del 2022 informó al plenario la constitución de un título judicial con destino al presente proceso por valor de **\$273.900.00** y en favor de los aquí

ejecutantes, mismo que se puso en conocimiento de los ejecutantes desde el auto de fecha 5 de marzo del 2024.

Ahora bien, en claro lo anterior entra el Despacho al estudio de la solicitud orientada a librar mandamiento de pago a efectos de determinar si ha de procederse en tal sentido en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la sentencia que sirve de título ejecutivo para la presente ejecución, indica una condena solidaria entre las ejecutadas **PETROWORKS S.A.S.**, y **METAPETROLIUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**; así las cosas, evidencia el Despacho que dicha providencia condenó a las ejecutadas a reconocer y pagar los siguientes montos:

Por concepto de perjuicios morales a John Carlos Ninco Bonilla	\$70.000.000
Por concepto de daños en la vida de relación a John Carlos Ninco Bonilla	\$70.000.000
Por concepto de perjuicios morales a Diana Goretti Benavidez Vega	\$25.000.000
Por concepto de daños en la vida de relación a Diana Goretti Benavidez Vega	\$25.000.000
Por concepto de perjuicios morales a Adriana Lucía Ninco Benavidez	\$25.000.000
Por concepto de daños en la vida de relación a Adriana Lucía Ninco Benavidez	\$25.000.000
<b>Total</b>	<b>\$240.000.000</b>

Ahora bien, en auto de fecha 18 de diciembre del 2023 se dispuso aclarar la liquidación de costas efectuada por éste Despacho en auto del 27 de enero del 2023 indicando que las mismas quedaban liquidadas de la siguiente manera:

A cargo de Petroworks S.A. y a favor de los demandantes	Primera instancia	\$ <b>24.000.000</b>
	Segunda instancia	\$ <b>500.000</b>
	Recurso extraordinario de casación	\$ <b>9.400.000</b>
A cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia y a favor de los demandantes	Segunda instancia	\$ 500.000
	Recurso extraordinario de casación	\$ 4.700.000
A cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia y a favor de Petroworks S.A.	Recurso extraordinario de casación	\$ 4.700.000

Total	\$ 43.800.000
-------	---------------

Así las cosas, evidencia el Despacho que a cargo de la ejecutada **PETROWORKS S.A.S.**, sumando las condenas impuestas dentro de la sentencia como las costas a su cargo se tiene que adeudaría a los ejecutantes la suma de **\$273.900.000**, monto que ya fue cancelado por dicha ejecutada a través de la constitución del título judicial No. **400100008547461** del 28 de julio del 2022, mismo que se puso en conocimiento de los ejecutantes, se itera, mediante auto del 5 de marzo del 2024.

Es por los anteriores argumentos que no considera viable el Despacho librar mandamiento de pago respecto de dicha ejecutada, pues las obligaciones a su cargo ya fueron saldadas en los términos antes referidos y por ello se dispondrá negar el mandamiento de pago peticionado.

No así respecto de la ejecutada **METAPETROLIUM CORP SUCURSAL COLOMBIA** frente a la cual no se evidencia constitución de título alguno a órdenes del Despacho frente a los montos a su cargo y correspondientes a las costas a ella impuestas tanto en segunda instancia por suma de **\$500.000** y en el recurso extraordinario de casación por **\$4.700.000**; razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado por dichos valores.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación por estados del presente Mandamiento Ejecutivo a la ejecutada **METAPETROLIUM CORP SUCURSAL COLOMBIA** de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que a la luz de lo normado en el inciso primero del artículo 302 del CGP la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de noviembre del 2022 y la solicitud de ejecución se allegó desde el 22 de agosto del 2022 reiterada con posterioridad a dicho auto mediante memorial del 11 de noviembre del 2022, esto es, dentro de los 30 días a que hacer referencia el primigenio artículo en mención.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito y únicamente en lo que respecta a **METAPETROLIUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en contra de **PETROWORKS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **JOHN CARLOS NINCO BONILLA** identificado con C.C. No. 7.699.665, **DIANA GORETTI BENAVIDEZ VEGA** identificada con C.C. No. 1.076.237.888, y **ADRIANA LUCÍA NINCO BENAVIDEZ** quien fuere representada legalmente por sus progenitores John Carlos Ninco Bonilla y Diana Goretti Benavidez Vega, contra **METAPETROLIUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$5.200.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago por estados electrónicos a la ejecutada, lo anterior por cuanto la solicitud de ejecución se allegó dentro de los 30 días a que hacer referencia el artículo 306 del CGP.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la ejecutante **SINTRAEMSDDES**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932d883286f8a5e4e5ac0fa1c47ccd031796e9a55b586dd22b7f91e53750659**

Documento generado en 18/06/2024 11:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**